



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 864-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas con veintiocho minutos del seis de agosto de dos mil doce.-

Recurso de adición y aclaración interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución 995-2011 de las once horas con tres minutos del dieciocho de noviembre de dos mil once, once emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante escrito recibido el 04 de junio de 2012 la gestionante presenta solicitud de adición y aclaración a lo resuelto por este Tribunal, escrito que es instruido por el memorial recibido en este Despacho el 28 de junio del año 2012, por el apoderado del actor en este proceso, en el que solicita se adicione y aclare la resolución dictada por este Tribunal número 995-2011 de las once horas con tres minutos del dieciocho de noviembre de dos mil once, al estimar que se le causa grave perjuicio a la gestionante por considerar esta instancia de alzada que al no tener el IICA funciones que correspondan al sector educación a la apelante no le asiste el derecho de otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria por el Régimen Especial del Magisterio Nacional.

III.- En sede administrativa, los recursos *"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

*"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*

*b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*

*c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*

*d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".*

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

*El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:*

*"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)"*. (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supracitado:

*"De igual manera la doctrina española expresa:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...)."(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).*

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y vuelto a ser analizados los autos que conforman el expediente administrativo del recurrente no esta presente en este caso el cuadro fáctico necesario que encuadre en alguno de los presupuestos indicados en el artículo 353 transcrito de la Ley General de la Administración Pública, por lo que este Tribunal debe declarar inadmisibles dichos mecanismos recursivos.

IV.- Sin embargo a lo anterior, también considera prudente este Tribunal reiterar los motivos por los cuales esta instancia de alzada no considera que a la solicitante le asista el derecho de acceder a una jubilación ordinaria en el Régimen Especial del Magisterio Nacional por haber laborado para el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, no teniendo este Organismo funciones relacionadas con el sector educación.

Es importante transcribir el análisis de la naturaleza jurídica que realizó esta instancia de alzada al Organismo IICA, en el voto 995-2011 de las once horas con tres minutos del dieciocho de noviembre de dos mil once:

*"(...) que la naturaleza jurídica del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en sus inicios fue la investigación y la enseñanza pero al sufrir una reforma dentro de su organización, estas pasaron a ser funciones meramente de Cooperación Internacional hacia la agricultura del país. Sobre lo anterior la ley No. 29 del 19 de noviembre de 1942, que es Contrato de Instalación del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA), que en suma representa el instrumento jurídico a partir del cual el Estado de Costa Rica autoriza el funcionamiento de esta entidad, indica:*

*4º- De acuerdo con el artículo 3º del Certificado de Incorporación del Instituto, el Gobierno de Costa Rica autoriza a esta organización para fomentar y adelantar las ciencias y educación en Costa Rica y en las demás Repúblicas Americanas por medio de enseñanzas, investigaciones, experimentos, extensión de actividades, educación general e instrucción en la ciencia y arte de la agricultura y otras partes y ciencias afines; y en la vulgarización de las empresas y objetos del Instituto...*

*(...)Durante la época de los años setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional orientados por una estrategia de proyección hemisférica y humanista. Las funciones propias de la investigación y enseñanza directas se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación se concretó con el establecimiento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en 1973, por medio de un*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Contrato de creación del CATIE, entre el Gobierno de Costa Rica y el IICA, aprobado por todos los países miembros y ratificados por nuestro Gobierno mediante la ley 5201 de fecha 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973.”*

Queda claro para este Tribunal que desde el año 1973, con la reestructuración realizada por Ley; las funciones de investigación y enseñanza que realizaba el IICA fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y a partir de esa fecha la visión y misión del IICA paso a ser meramente dirigida a la cooperación y el desarrollo del sector agropecuario de los países miembros entre ellos Costa Rica.

Partiendo de los antecedentes recalcados en esta resolución, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el IICA este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios del IICA no estarían laborando para una Institución cuya finalidad sea la educación, excluyéndola del reconocimiento como tal para efectos de pensión de sus trabajadores, lo cual significa que no poseen el derecho de pertenencia de la Ley 2248.

Es menester recordar como se estableció en la resolución recurrida que el artículo 1 de la Ley 2248 establece claramente el ámbito de cobertura o el denominado derecho de pertenencia al Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, indicando que se encuentran protegidos por esta ley: *“Las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es un institución docente oficial”*. Ha sido del análisis de este artículo que la jurisprudencia ha permitido el reconocimiento del derecho de pertenencia de Instituciones docentes oficiales reconocidas por el Estado como podría ser el caso del CATIE, sin embargo es claro que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura no puede ser considerado dentro de esta cobertura pues como se analizó, su finalidad y funciones son como lo indica su nombre, **el establecimiento de políticas de cooperación al Agro** y no la labor docente

Ahora bien, se reclama en el recurso de adición y aclaración que este Tribunal conforme al Principio de Igualdad Constitucional, no puede variar la Jurisprudencia que anteriormente emitía el Tribunal de Trabajo actuando en su condición de Jerarca Impropio. En ese sentido, debe entenderse que luego de un detallado análisis jurídico e histórico de los hechos este Tribunal arribó a la válida conclusión que la recurrente no tiene derecho de pertenencia al Régimen Especial de Magisterio Nacional, no por tratarse de una funcionaria administrativa como se indica en el recurso de adición, sino porque como bien se detalló en la resolución impugnada el IICA no desarrolla funciones de docencia, pues esa labor fue legalmente trasladada al CATIE desde el año 1973 sea 15 años antes que la recurrente iniciara sus funciones de manera que el Régimen de Pensiones que le correspondía era el del IVM que administra la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Caja, por ello guarda lógica que su patrono reportará todas sus cuotas a ese Régimen Universal de Pensiones.

Debe recordarse que la razón de ser de este Tribunal es precisamente que un órgano especializado en la materia conozca estos asuntos y resuelva conforme a la verdad real de los hechos. Finalmente no puede pretenderse que exista obligación legal de resolver estrictamente conforme a una jurisprudencia que no fue emitida por esta instancia, pues lo que debe respetarse es que sus resoluciones se ajusten al bloque de legalidad y que se encuentren debidamente motivadas tal como sucede en la resolución que nos ocupa; en última instancia debe recordarse la premisa que el error no crea derecho.

En conclusión, no es atendible el alegato de la recurrente de que al laborar en el IICA se cumple con el presupuesto de laborar en el Sector Educación haciéndose acreedora del beneficio jubilatorio del Régimen Especial de Magisterio Nacional.

**POR TANTO:**

Se declara inadmisibles los recursos planteados. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes